



Bogotá, 01/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20195600573051 2 0 1 9 5 6 0 0 5 7 3 0 5 1

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Colombiana De Transportadores Ltda - Coopecol
CARRERA 18 D 24 12 BRR PRIMERA DE MAYO
VALLEDUPAR - CESAR

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11226 de 22/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI				N	O		Κ	
	_					_		

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: NuibiaBejarano**

El futuro Gobierno de Colombia

1







MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

11226

2 2 OCT 2019

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución número 44592 del 2 de septiembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda – Coopecol identificada con NIT 860.021.912-2, (en adelante "Coopecol" o "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COOPECOL, identificada con NIT. 860021912-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 556 esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa TLNI48, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."

- 1.2. La investigada no presentó descargos, dentro del término concedido para hacer uso de su defensa.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016, equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.447.275). Acto administrativo notificado el 23 de marzo de 2018.
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, <u>de oficio</u> o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018.

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que -y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016-, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 20191. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.2
- Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:3 ii)
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.4 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.5-6

Rad, 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principlo de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse pera establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{3 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

- "(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)" 7
- sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.8

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.9

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación juridica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 556 sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el

^{4 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del anículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{5 &#}x27;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.º Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realima el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

º "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la Infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe pennitir su cumplica ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se fimite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aqui donde el reglamento cumple una tunción de "colaboración" o complementario de "colab

^{10 *}En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.* Cfr, 19.

^{11 *(...)} en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta tipica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad* – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr, 12.

^{12 &}quot;En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en bianco", conceptos juridicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cabiante de la regulación de cierto sector específico de la economia –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

[&]quot;(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legat le otorgue a la administración la potestad genèrica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo alli descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estiputado en la ley. De alli que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislator, mientras que la apficación de la misma para subsumir el hecho antipuridico al tipo descrito, concieme a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018.

decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR**, de oficio, la Resolución número 13248 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 44592 del 2 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda – Coopecol identificada con NIT 860.021.912-2, en la calle 4A número 31D -38 local 101, en la ciudad de Bogotá, D.C; y a la dirección coopecol54@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaria General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

11226

2 2 OCT 2019

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:

Cooperativa Colombianá de Transportadores Ltda - Coopecol

Identificación: NIT 860.021.912-2

Representante Legal: J

José Eduardo Cubillos Florez y/o a quien haga sus veces.

Identificación:

C.C. No. 19.423.916

Dirección:

Calle 4A número 31D -38 local 101

Ciudad:

Bogotá, D.C

Correo Electrónico:

coopecol54@hotmail.com

Elaboró: A.G.C. - Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 4A NO 31D - 38 LOCAL 101 Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: COOPECOL54@HOTMAIL.COM

Dirección Comercial: CALLE 4A NO 31D - 38 LOCAL 101

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: COOPECOL54@HOTMAIL.COM

·· CERTIFICA:

... n. n. 18 - 14

Que por Certificación del 2 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 1997 bajo el numero: 00001275 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue la entidad denominada: COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COOPECOL.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000042 del 9 de octubre de 1999, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 1999 bajo el numero: 00026833 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COOPECOL por el de: COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA y podrá utilizar para todos los efectos legales la sigla COOPECOL.

CERTIFICA:

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 429 el 31 de agosto de 1954, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No. Fecha Origen 0000042 1999/10/09 Asamblea de Asociados 1999/11/11 00026833

No.Insc. Fecha

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto: El objetivo del acuerdo cooperativo se ajusta a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 79 de 1998, para lo cual COOPECOL, desarrollara sus actividades sin ánimo de lucro, siendo los asociados los aportantes y los gestores de la empresa cooperativa; la cual se crea con la misión de prestar un servicio a la comunidad cual es el transporte de carga a nivel nacional e internacional en todas sus modalidades. - teniendo en cuenta el acuerdo cooperativo pactado entre . los asociados, COOPECOL, desarrollara entre otros los siguientes objetivos: - 1) organizar los servicios sociales y económicos que beneficien a los asociados y a sus beneficiarios por medio de secciones que satisfagan sus necesidades inmediatas y procuren elevar su calidad de vida en todos los aspectos. - 2) colaborar con las



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

******************* Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a ************************ Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/ ********** ****************** Entidad de economía solidaria ************* CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO : COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA Y PODRA UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA SIGLA COOPECOL dvertencia: Esta entidad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su inscripción desde 2016 hasta 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el formulario RUES de inscripción y/o renovación del año: 2015. Inscripción No: S0001208 del 22 de enero de 1997 N.I.T. : 860021912-2 Tipo Entidad: Entidades De Naturaleza Cooperativa Domicilio : Bogotá D.C.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 9 de abril de 2015 Último Año Renovado: 2015 Activo Total: \$ 1,054,172,697 Patrimonio: \$ 643,141,203

CERTIFICA:



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500547031



Bogotá, 23/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Colombiana De Transportadores Ltda - Coopecol
CARRERA 18 D 24 12 BRR PRIMERA DE MAYO
VALLEDUPAR - CESAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11226 de 22/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

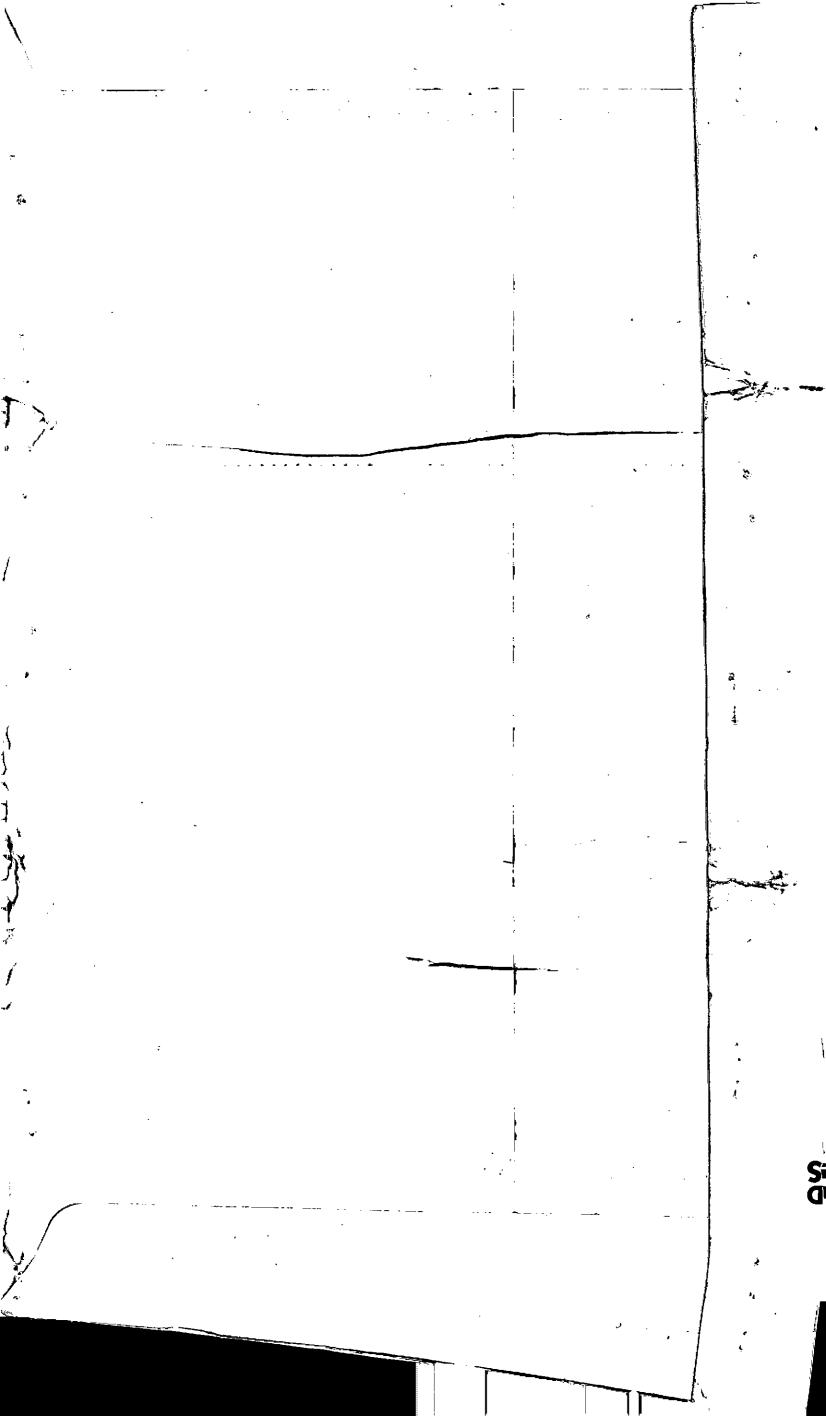
Sin otro particular.

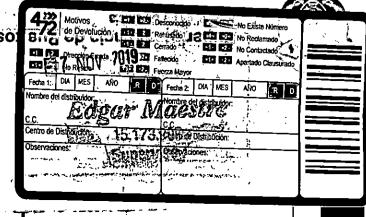
Sandra Liliana berós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C. Users Desktop PLANTILLAS, DIARIAS -MODELO CITAFORIO 2018 odi







ios γ Transporte

42) Construction of the co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615